

Señora Jueza de la Corte Constitucional de Ecuador. –

Ab. Karla Andrade Quevedo, PhD.:

Jorge Cristian Cevallos Palacios, en mi calidad de Secretario General del Comité de Empresa de Petroecuador EP, dentro de la acción de inconstitucionalidad **caso No. 97-20-IN**, cuya admisión se tramita en su despacho como jueza ponente, manifiesto:

Cumplimiento de su providencia de 23 de octubre de 2020 (completar y aclarar demanda).

Dando cumplimiento a lo dispuesto por usted en la providencia ya referida manifiesto lo siguiente:

Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales (artículo 79.4 LOGJCC). – Artículos 1 y 2, así como la Disposición Final del Decreto Ejecutivo N° 1094, de fecha 10 de julio de 2020 (publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244, del 13 de julio de 2020). Como podrá apreciar, demandamos la inconstitucionalidad de la totalidad de las disposiciones del antes mencionado decreto.

5. Fundamento de la pretensión, que incluye:

a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. -

Principio de participación de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación de políticas y servicios públicos, que consta en el último inciso del artículo 85 de la Constitución:

Artículo 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

22

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Principio de participación ciudadana, en el marco de la participación en democracia y funcionamiento y organización del poder, que consta en el artículo 95 de la Constitución, con especial énfasis en su inciso segundo:

Artículo 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Atribución de la Asamblea Nacional (afectando a la división de Funciones), que consta en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución:

Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Atribución del Presidente de la República (afectando a la división de Funciones), que consta en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución:

Artículo 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

Principio de competencia, en relación al principio de legalidad, que consta en el artículo 226 de la Constitución:

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Sentencia No. 001-12-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, en concreto, los preceptos que corresponden a los números 3 y 5 de la parte interpretativa de dicho fallo y que constan en mi demanda.

b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

Primer argumento. – El Presidente de la República no tiene competencia constitucional alguna para que, vía Decreto Ejecutivo, preceptúe o norme, aquello que se encuentra reservado por la Constitución para el legislador. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 001-12-SIC-CC interpretó que sólo se puede delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos o la prestación de servicios públicos, en los casos contemplados por la ley de la materia. La violación a este principio, por parte del Presidente de la República, se acentúa cuando el propio Primer Mandatario expresa en el antepenúltimo considerando del Decreto Ejecutivo 1094 que “*el procedimiento específico para delegación por excepcionalidad a la iniciativa privada en la fase de refinación cuando se encuentra en ejecución, no se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana, ...*” No es admisible que la evidente laguna normativa manifestada por el Jefe del Estado sea suplida por el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Segundo argumento. – En secuencia con el argumento anterior, tal proceder del Presidente de la República, invade el terreno de las atribuciones del legislador en base a un extralimitado ejercicio de sus propias atribuciones, ello deviene en una evidente afectación al principio de división de las Funciones del Estado.

Tercer argumento. – Cuando el Presidente de la República asume regular, vía Decreto, una cuestión que es atribución de la Asamblea Nacional, vía ley, atenta contra el factor esencial del modelo de democracia constitucional en Ecuador: la participación ciudadana. En el presente caso, la participación en el campo de las políticas y servicios públicos, así como la participación a través de la democracia representativa (los legisladores) y mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, lo cual no ha ocurrido porque el Presidente ha decidido normar un ámbito que no está en la esfera de sus atribuciones. En este sentido, me gustaría traer en mención el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cita de esta Alta Corte (Castañeda vs. Estados Unidos Mexicanos) que formula Alberto Dalla Vía:

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Castañeda, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) —y ha dicho que— Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos (Castañeda, Corte IDH 2008b, 43, párr. 147).

En razón de lo expuesto, su Señoría, una vez que he dado cumplimiento a su disposición de completar y aclarar la demanda en la parte ordenada por usted, solicito que el tribunal de admisión de la Corte Constitucional admita a trámite la presente acción de inconstitucionalidad analizando con especial atención mi solicitud de suspensión provisional de la norma demandada, la cual consta en el numeral 6 de la acción.

Suscribo con mi abogado y aprovecho para agregar a mi defensa al abogado Diego Romero Castro, profesional a quien también autorizo a ejercer el patrocinio de esta acción de inconstitucionalidad.



Ab. Jorge Cevallos Palacios, MSc.
Secretario General

Comité de Empresa de Petroecuador EP



Dr. Xavier Garaicoa Ortíz, PhD.
Matrícula 09-1975-58

Foro de Abogados (Guayas)



Ab. Diego Romero Castro, MSc.
Matrícula 17-2010-158

Foro de Abogados (Pichincha)